

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **010**

Fecha: 01/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2020 00432	Ordinario	ARISTOBULO HUERTAS POLO	LAOS SEGURIDAD LTDA.	Auto de Trámite DEVOLVER DEMNDA 5 DIAS PARA SUBSANAR DEBE PRESENTAR NUEVA DEMANDA CORREGIDA E INTEGRADA	29/01/2021		
41001 31 05002 2020 00433	Ordinario	MARIO ALBERTO GÓMEZ ROMERO	FRANKLIN MORENO CARVAJAL	Auto de Trámite DEVOLVER DEMANDA 5 DIAS PARA SUBSANAR DEBE PRESENTAR NUEVAMENTE LA DEMANDA CORREGIDA E INTEGRADA	29/01/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 01/02/2021**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: ARISTÓBULO HUERTAS POLO  
DEMANDADOS: LAOS SEGURIDAD LTDA  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 20200043200

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial la cual por reparto correspondió, se tiene que:

- En el poder allegado por el abogado demandante no se indica el correo electrónico del mismo, según lo reglado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 CPTSS y artículo 74 del C.G.P.
- El apoderado no efectuó el traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital deberá acreditar con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S;

**RESUELVE:**

**DEVOLVER** la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

NOTIFIQUESE,

**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: **MARIO ALBERTO GÓMEZ**  
DEMANDADOS: **AMCOVIT SECURITY SERVICES LTDA  
FRANKLIN MORENO CARVAJAL**  
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**  
RADICADO: **20200043300**

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, remitida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, sometido a reparto el día 18 de diciembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera:

- El abogado en ejercicio carece de derecho de postulación para defender los intereses del señor MARIO ALBERTO GÓMEZ, como demandante, por cuanto se aporta poder conferido por éste a la firma Liberato Abogados Especializados S.AS., pero no obra la prueba del mandato judicial conferido por dicha empresa al abogado MARLON JAVIER MAÑOSCA HERNANDEZ, a través de poder expresamente otorgado, numeral 1 del Art. 26 del CPTSS.
- En el poder allegado, no se indica el correo electrónico del mismo, según lo reglado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 CPTSS y artículo 74 del C.G.P.
- No realizó el traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.
- Aclarar las sumas de dinero manifestadas en el numeral cuarto de las pretensiones, dado que lo descrito en números y letras no coincide, numeral 6° del artículo 25 del CPTSS.
- No anexa certificado de existencia y representación legal de la demandada AMCOVIT SECURITY SERVICES LTDA., al tenor del numeral 4 y parágrafo del artículo 26 del CPTSS.
- Le corresponde a la parte actora, con observancia al Art. 26 del CPT.SS, aportar con la demanda los documentos que se relacionan en el punto 3 del acápite de pruebas denominado “Prueba de Oficio” solicitando oficiar a la Registraduría del Huila, indicándole que para ello debió ejercitar el derecho de petición ante la entidad allí mencionada (Art. 24 y SS, de la

Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el Art. 145 CPTSS y, Art. 78. Núm. 10 C.G.P)

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S;

**RESUELVE:**

**DEVOLVER** la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

Cchm  
20200043300